dispuestas para cuando el precio del azúcar exceda de \$7.00, tomando en consideración las distintas zonas de producción, los distintos rendimientos en azúcar por tonelada de caña, los precios del azúcar y demás factores económicos relacionados.

Artículo 2.—Se ordena al Secretario de Agricultura que realice un estudio de los factores que han ocasionado la reducción en los rendimientos de azúcar por toneladas de caña y que asimismo haga las recomendaciones pertinentes para remediar esta situación. Se asigna al Departamento de Agricultura la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para dichos fines. Todas las agencias del Gobierno pondrán a disposición del Secretario de Agricultura los datos necesarios para realizar este estudio.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada el 31 de mayo de 1963.

(P. del S. 452)

[Núm. 39]

[Aprobada en 4 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar el Inciso (a) del Artículo 8 de la Ley número 374 aprobada el 11 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley de Caza.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley núm. 374 aprobada el 11 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley de Caza, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.—Otros poderes que esta ley confiere al Secretario:

"(a) El Secretario queda autorizado por esta ley a adquirir por cualquier medio legal y a poseer en arrendamiento o en usufructo, y a usar mediante permiso de los dueños respectivos, terrenos o lagos apropiados donde puedan establecerse y administrarse estaciones biológicas y refugios para estudios, protección, aclimatación y propagación de aves y animales sil-

vestres, nativos, migratorios o que puedan introducirse para su propagación y los cuales terrenos y lagos se declaran de utilidad pública.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1963.

(P. del S. 451)

[Núm. 40]

[Aprobada en 5 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar el inciso 2 del Artículo 77 del Código Político.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso 2 del Artículo 77 del Código Político para que lea como sigue:

"(2).-El Secretario de Justicia publicará en español e inglés todos sus dictámenes escritos, que estimare de general interés, con referencia a la interpretación de las leyes. Copia de dichos dictámenes impresos se remitirá libre de costo a cada miembro de la Asamblea Legislativa, y a la Oficina de Servicios Legislativos, al Gobernador y a cada jefe de los Departamentos v agencias ejecutivas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, al Contralor, así como a todas las Salas del Tribunal General de Justicia y a los alcaldes de cada municipalidad. Se autoriza al Secretario de Justicia a canjear los dictámenes publicados, con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, los estados federados, territorios y posesiones de los Estados Unidos, países extranjeros y con organizaciones e instituciones privadas o públicas que tengan publicaciones de interés general. El Secretario de Justicia queda también autorizado para vender las copias de los dictámenes al coste de publicación más el costo de franqueo. El producto de la venta se ingresará en los fondos generales del Tesoro Estatal.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1963.